



Bruselas, 18.2.2016  
COM(2016) 60 final

## **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**sobre el ejercicio de los poderes delegados en la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera)**

# INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

## sobre el ejercicio de los poderes delegados en la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera)

### 1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) n° 995/2010<sup>1</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de la UE sobre la madera» o «el Reglamento») combate la comercialización en el mercado interior de madera aprovechada ilegalmente o de productos de esa madera. Forma parte del Plan de Acción para la Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales (FLEGT), que es el instrumento político de la Unión para luchar contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica. También contribuye a la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal, así como al papel de conservación de los bosques, la gestión sostenible de los bosques y la mejora de las reservas de carbono forestales en los países en vías de desarrollo sobre la base del Marco de Varsovia para REDD+.

El Reglamento de la UE sobre la madera introduce tres obligaciones. En primer lugar, prohíbe la comercialización en el mercado de la UE de madera aprovechada ilegalmente y de productos derivados de esa madera. En segundo lugar, exige a los agentes, definidos como los participantes en el mercado que comercializan por primera vez productos de la madera en el mercado de la UE, que ejerzan la «diligencia debida» a fin de garantizar la legalidad del aprovechamiento de la madera incluida en sus productos. En tercer lugar, para facilitar la trazabilidad de los productos de la madera comercializados, los comerciantes tienen la obligación de conservar registros de sus proveedores y de sus clientes a lo largo de toda la cadena de suministro. El Reglamento abarca una amplia gama de productos de la madera enumerados en su anexo mediante los códigos de la nomenclatura combinada de la UE. Prevé el reconocimiento por la Comisión de «entidades de supervisión», cuya función consiste en ayudar a los agentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Reglamento de la UE sobre la madera se adoptó en diciembre de 2010 y entró en vigor el 3 de marzo de 2013. Durante ese período, la Comisión adoptó dos actos no legislativos. El primero es el Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión, de 6 de julio de 2012, relativo a las normas detalladas en relación con el sistema de diligencia debida y con la frecuencia y la naturaleza de los controles sobre las entidades de supervisión<sup>2</sup>, adoptado de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de la UE sobre la madera y con los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, por la que se establecen los procedimientos

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión, DO L 177 de 7.7.2012, p. 16.

para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El segundo es el Reglamento Delegado (UE) n° 363/2012 de la Comisión, de 23 de febrero de 2012, relativo a las normas procedimentales para el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de las entidades de supervisión contempladas en el Reglamento (UE) n° 995/2010<sup>3</sup>. El Reglamento de la UE sobre la madera (artículo 15, apartado 1) exige que la Comisión elabore un informe sobre los poderes delegados; por tanto, el presente informe se centra específicamente en el Reglamento Delegado (UE) n° 363/2012.

## **2. BASE JURÍDICA**

El presente informe responde, como se ha indicado anteriormente, a la obligación establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de la UE sobre la madera. De conformidad con esa disposición, la delegación se confiere a la Comisión para un periodo de siete años a partir del 2 de diciembre de 2010, y la Comisión debe elaborar un informe relativo a los poderes delegados a más tardar tres meses antes de que finalice un periodo de tres años después de la fecha de aplicación del Reglamento, es decir, diciembre de 2015, dado que el Reglamento entró en vigor el 3 de marzo de 2013.

## **3. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Según el Reglamento de la UE sobre la madera, la Comisión puede adoptar actos delegados relativos a otros criterios pertinentes de evaluación del riesgo que puedan ser necesarios para completar los ya previstos en el Reglamento (artículo 6, apartado 3), en lo que se refiere al procedimiento para el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de las entidades de supervisión y, si la experiencia lo exige, modificarlos (artículo 8, apartado 7), y en lo que se refiere a la lista de maderas y productos de la madera a los que se aplica el Reglamento de la UE sobre la madera (artículo 14).

La Comisión adoptó un acto delegado, el *Reglamento Delegado n° 363/2012 de la Comisión, de 23 de febrero de 2012, relativo a las normas procedimentales para el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de las entidades de supervisión*<sup>4</sup>. El ejercicio de esta delegación responde a la necesidad de completar los requisitos y las normas de procedimiento respecto al reconocimiento y la retirada del reconocimiento de las entidades de supervisión.

### **3.1. ACTO DELEGADO QUE COMPLETA EL REGLAMENTO (UE) N° 995/2010**

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de la UE sobre la madera, una entidad de supervisión está facultada para mantener y evaluar un sistema de diligencia debida; otorgar a los agentes el derecho a utilizarlo; verificar la utilización adecuada del sistema de diligencia debida y adoptar las medidas oportunas en caso de que un agente no lo utilice adecuadamente. Además, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de la UE sobre la madera establece los requisitos que debe cumplir un solicitante para pedir el reconocimiento como entidad de supervisión. Según esa disposición, si el solicitante cumple los requisitos legales, la Comisión, previa consulta con el Estado miembro de que se trate, concederá al solicitante el reconocimiento como entidad de supervisión.

---

<sup>3</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 363/2012 de la Comisión, DO L 115 de 27.4.2012, p. 12.

<sup>4</sup> DO L 115 de 27.4.2012, p. 12.

De conformidad con el artículo 8, apartado 4, las autoridades competentes deben realizar controles para comprobar que las entidades de supervisión que actúan dentro de su jurisdicción cumplen las funciones y los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento de la UE sobre la madera e informar a la Comisión en caso de que una entidad de supervisión haya dejado de cumplir las funciones y los requisitos (artículo 8, apartado 5). La Comisión retirará el reconocimiento de una entidad de supervisión, en particular sobre la base de la información facilitada de conformidad con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento, en caso de que la entidad de supervisión de que se trate no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 1 y 2.

De conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Reglamento de la UE sobre la madera, la Comisión está facultada, mediante actos delegados, a adoptar normas de procedimiento que completen el Reglamento (UE) n° 995/2010 para el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de entidades de supervisión, velando al mismo tiempo por que el reconocimiento y la retirada del mismo se lleven a cabo de una manera justa y transparente.

Se consultó al grupo de expertos sobre la madera y los productos de la madera acerca del proyecto de Reglamento Delegado durante las reuniones mantenidas los días 18 de mayo de 2011 y 7 de julio de 2011. El 23 de febrero de 2012 se adoptó el acto delegado y se notificó al Parlamento Europeo y al Consejo. Ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formularon objeciones al acto delegado en el plazo de dos meses previsto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de la UE sobre la madera. Ninguna de las instituciones solicitó una prórroga de dos meses respecto al plazo de dos meses previsto de conformidad con la misma disposición.

Una vez transcurrido ese plazo, el acto delegado se publicó en el Diario Oficial de la UE y entró en vigor el 17 de mayo de 2012.

La Comisión todavía no ha adoptado actos delegados en relación con otros criterios pertinentes de evaluación del riesgo que puedan ser necesarios para completar los ya previstos en el Reglamento (artículo 6, apartado 3) y con la lista de maderas y productos de la madera a los que se aplica el Reglamento de la UE sobre la madera (artículo 14), ya que se requiere más experiencia en la aplicación de este Reglamento para evaluar la necesidad de tales modificaciones.

#### **4. Conclusión**

La Comisión ha ejercido correctamente sus poderes delegados e invita al Parlamento Europeo y al Consejo a que tomen nota del presente informe.

La Comisión sigue considerando necesarios los poderes delegados de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y con el artículo 14 del Reglamento de la UE sobre la madera, en particular a fin de modificar o completar la lista de maderas y productos derivados de la madera que figura en el anexo. Para modificar el anexo y, por tanto, revisar el ámbito de aplicación del Reglamento en relación con los productos, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de la revisión del Reglamento, tal como se presenta en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, y el informe, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento de la UE sobre la madera.